



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00459-00
ACCIONANTE:	JORGE LUIS HERRERA RÍOS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida a través de apoderado por el señor **JORGE LUIS HERRERA RÍOS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, petición, dignidad humana y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

El accionante indicó que el 11 de febrero de 2022 radico ante la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 211265 del 05-10-2021 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le determinaron una pérdida de la capacidad laboral del 55.38%.

Señaló que mediante Resolución 003110 del 18 de julio de 2022, le negaron el derecho a la pensión de invalidez, argumentando no cumplir los requisitos, esto es, no tener disminución de la capacidad laboral igual o superior al 50% sin tener en cuenta lo determinado en el Acta de Junta Médico Laboral antes mencionada, la cual fue allegada oportunamente con la petición inicial.

Indicó que dentro del termino, el 2 de agosto de 2022, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente a la decisión antes indicada, toda vez que dicha decisión no tuvo en cuenta la pérdida de capacidad laboral determinada en la Junta Médico Laboral No. 211265 del 05-10-2021 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, vulnerando sus derechos fundamentales.

Mencionó que su difícil condición de salud mental no le permite desarrollar actividad laboral alguna, que no cuenta con una fuente de trabajo estable y por

lo tanto no tiene como costear su sustento y de su familia, donde hay dos menores de edad, por lo que su único sustento lo constituyen los escasos ingresos que aporta su esposa producto de un puesto de venta de arepas ambulante.

Sostuvo que el no reconocimiento de la pensión de Invalidez, le impiden a él y a su núcleo familiar, ser beneficiarios de un plan de salud adecuado en el régimen contributivo, en este caso el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que además de dar cobertura a su familia en sus más básicas necesidades, no le permite tener un tratamiento adecuado para sus patologías de orden mental (psiquiátrico).

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales (Derecho a la Salud, Derecho de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital, Seguridad Social y Dignidad Humana), de mi representado, los cuales han sido violados por la Accionada, al no tramitar con diligencia, celeridad y oportunamente el reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de Invalidez a que tiene derecho el señor Herrera Ríos.

SEGUNDO: en consecuencia, se ordene a la Accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, para que, en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de la presente Tutela, se dé respuesta completa, de fondo y ajustada a derecho, es decir reconociendo el derecho y ordenando pagar las mesadas pensionales en forma retroactiva desde el retiro de la institución por razones de pérdida de la capacidad laboral, reconociendo los intereses correspondientes por la mora en el pago.

TERCERO: Se ordene la vinculación de otras dependencias que puedan tener injerencia en el proceso para garantizar la celeridad del proceso y la protección oportuna de los derechos de mis representados.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de la República para asuntos constitucionales, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar la protección y el restablecimiento de mis derechos fundamentales, dadas las facultades que en materia laboral le permite la ley en forma Ultra y Extra Petita.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó

notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Allegó contestación el 2 de diciembre de 2022 vía correo electrónico, en el que indicó que a través del acto administrativo No. 3110 julio 18 de 2022, el Ministerio de defensa Nacional resolvió solicitud pensión de invalidez, elevada por el señor JORGE LUIS HERRERA RÍOS, conforme se evidencia en el acto administrativo de los anexos de la demanda. Así mismo sostuvo que dentro del expediente prestacional no se encontraba la junta médica laboral que el accionante menciona en la tutela.

Señaló que, presentado el recurso por parte del accionante, se radicó el expediente prestacional número 2373 de 2022, en el que se resolverá en el término de diez (10) días, una vez se surtan las etapas de revisión y firmas del respectivo acto administrativo.

Mencionó que la entidad debe determinar con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente prestacional del accionante, si es procedente el reconocimiento de la prestación que se reclama, no siendo la acción de tutela, el mecanismo para obtener un pronunciamiento por parte del Juez Constitucional, ya que ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de la entidad en quien recae la competencia para tal efecto.

Finalmente solicitó se niegue el amparo solicitado, toda vez que como se observa, la entidad ha realizado los trámites pertinentes y necesarios para la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la prestación reclamada, por lo que se solicita otorgar el término de diez (10) días para proceder de conformidad.

1.4 Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela se allegaron las siguientes pruebas:

- Solicitud de reconocimiento de pensión de Invalidez de fecha 11-02-2022 con sus respectivos anexos.
- Oficio de fecha abril 4 de 2022
- Oficio de fecha agosto 2 de 2022

- Resolución No. 003110 del 18-07/2022
- oficio de fecha 27-04-2022, de la Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales MDN

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela – Análisis de procedencia.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”¹.
Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante*, y (ii) *que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos*.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien deprecia el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

2.3.1. Análisis específico de procedencia.

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de las peticiones de: *reconocer el derecho a la pensión de invalidez y ordenar el pago de las mesadas pensionales en forma retroactiva desde el retiro de la institución por razones de pérdida de la capacidad laboral, reconociéndolos intereses correspondientes por la mora en el pago*, podrán resolverse ante la jurisdicción contenciosa .

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta parcialmente improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”.

Así mismo, no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela para lograr el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez tampoco procede como mecanismo transitorio, dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable pues como se pudo verificar en la pagina web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el accionante y su núcleo familiar se encuentran afiliados en el régimen subsidiado a la EPS CAPITAL SALUD, por lo que cuentan con aseguramiento en salud.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente respecto de las peticiones de: *reconocer el derecho a la pensión de invalidez y ordenar el pago de las mesadas pensionales en forma retroactiva desde el retiro de la institución por razones de pérdida de la*

capacidad laboral, reconociendo los intereses correspondientes por la mora en el pago, lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

Igualmente no se puede pasar por alto que se encuentran en curso los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante contra la Resolución N° 003110 del 18 de julio de 2022.

Sin embargo, el escrito de amparo también entraña la protección del derecho fundamental al debido proceso y petición del actor, garantía de aplicación inmediata que conforma la única arista de la acción que resulta procedente, de manera que, en lo sucesivo, el Juzgado analizará y resolverá únicamente lo concerniente a dichos derechos.

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) el accionante el 2 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 003110 del 18 de julio de 2022, que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (ii) a la fecha de interposición de la tutela no se había decidido sobre los recursos.

Frente al tema, La Corte Constitucional³, explicó que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición, en la medida que este último permite no solo participar en la gestión que realice la Administración sino controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Ello toda vez que al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener una aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo. En consecuencia, la Administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

En ese sentido, concluyó que los recursos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos el ciudadano eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como propósito obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*

Ahora bien, los términos que se deben dar al recurso de reposición y apelación se consagran en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones*

3 Corte Constitucional, Sentencia T-682, nov. 20/17

respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y

jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, las consideraciones anteriores, la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración, bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o aclare. Esto hace parte del derecho al debido proceso, pero no del derecho de petición en sentido estricto.

Así, el administrado tiene el derecho a agotar las vías que considere y estime necesarias para hacer valer sus pretensiones y sus derechos; por ello, en el caso examinado, el actor a través de apoderado judicial, se vio en la obligación de controvertir la decisión del Ministerio de Defensa, para hacer valer la pretensión que persiguió desde el mismo momento en que solicitó a la entidad, decisión que resultándole desfavorable impugnó sin obtener la debida respuesta, hecho que además del de petición, vulnera su derecho al debido proceso.

Por todo lo anterior, se tutelarán los derechos de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, pues ya han transcurrido más de 2 meses desde que se interpusieron los recursos de reposición y apelación y el Ministerio de Defensa no manifestó las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14 del CPACA, circunstancias que para la presente acción constitucional no fueron informadas al accionante, tal cual como lo ordena la norma en mención; de la misma forma se ordenará al Ministerio de Defensa, que dentro del término de cinco días (5) siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante lo decidido sobre los recursos de reposición y apelación de la Resolución 003110 del 18 de julio de 2022 que le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, en lo tocante a los derechos fundamentales a la MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA, conforme a lo dispuesto de manera anterior.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO invocados por JORGE LUIS HERRERA RÍOS contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia,

notifiquen al accionante respuesta completa y de fondo, adjuntando copia de esta, lo decidido sobre los recursos de reposición y apelación de la Resolución N° 003110 del 18 de julio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827b59b602434d45cda6cbf7e698c0aea891ef72251412e6daed3ccaf068d9b**

Documento generado en 13/12/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>